



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº037.....-2026-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTO:

El Expediente N° 5476037, Documento N° 8760949-2025, que contiene el pedido formulado por doña **María Nelly MONTEAGUDO CARRAZCO**, servidora con el Cargo de Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STB, de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, quien solicita el pago de Incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 - FONAVI correspondiente al 10% de incremento de remuneraciones;



CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Vistos la recurrente en su calidad de servidora doña **María Nelly MONTEAGUDO CARRAZCO** de la Gerencia Regional de Salud, solicita se le considere el pago de 10% de Incremento de Remuneraciones a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 en que dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la Contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un Incremento en sus Remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993;

Que, al respecto, resulta necesario precisar que la contribución al FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591, en su artículo 2°, literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, del 1% de sus remuneraciones, sin que la base de cálculo exceda de cinco (05) sueldos o salarios mínimos vitales órganos que se fijan para la provincia de Lima; Asimismo en su artículo 12° que los empleadores tenían que pagar directamente la contribución a su cargo como agente de retención con la correspondiente Planilla de pago a sus trabajadores en mérito al Decreto Ley N° 25981 establece a partir del 01 de Enero de 1993, la tasa que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 497 será el 9% artículo 2°.- Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la Contribución al FONAVI, con Contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento en sus Remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, el monto de este será el equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la Contribución al FONAVI;

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, que regulo que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no correspondía a los Organismos del Sector Público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público que más tarde el 17 de octubre de 1993, la Ley N° 26233, en su artículo 1°, inciso b) modifico la estructura de la Contribución al FONAVI, determinando para el caso de los trabajadores de tasa del 3% sobre el total de las remuneraciones mensuales percibidas, se regulo que lo dispuesto por la Ley N° 26233 era uniforme para todos los trabajadores aun para aquellos que no recibieron el aumento del 10% de sus remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25891, pues la Ley no condiciono a que los trabajadores, efectivamente que hubieran percibido el aumento, en cuanto a los

/

//..

argumentos de la recurrente indica que no había equidad al aplicar la tasa del 3% pues aquella los trabajadores dependientes que percibieron un incremento en sus Remuneraciones como a los que no percibieron el incremento;



Que, frente a un acto administrativo solicitado por doña María Nelly MONTEAGUDO CARRAZCO, consiste en determinar la tasa que debió aplicarse sobre el particular, adviértase que la Contribución al FONAVI fue creada mediante Decreto Ley N° 22591 de 01 de julio de 1979;



Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2°, *obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento de lo que se desprende que la única condición para seguir percibiendo el incremento otorgado por el indicado Decreto es que el trabajador haya obtenido desde el 01 de enero de 1993, dichas normas pueden ser definidas auto aplicativas de modo tal que sus efectos se producen con la entrada en vigencia de la norma estas producen efectos jurídicos lo que crea una obligación de hacer o no hacer vinculada a personas determinadas por las condiciones circunstancias y posesión en que se encuentren, siempre que el cumplimiento de esa obligación, en la que se determina que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata que no requiere de un acto de ejecución y no está condicionado a actos posteriores, puesto que dicha ejecución está plasmada en sí mismo y no está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones, siendo esto que los trabajadores que tengan la condición de dependientes lo que demuestra que la recurrente laboraba en la Gerencia Regional de Salud en calidad de Nombrada que según Informe de Situación Actual y de Remuneraciones, en la que hace de conocimiento que el recurrente no percibe el beneficio reclamado por cuanto este nunca le fue otorgado, por lo tanto al no haberse cumplido con uno de los dos requisitos, que exigió la norma lo que demuestra que no le corresponde el beneficio establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;*

Que, de acuerdo a la Ley N° 32513 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2026, GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL, en su artículo 6°. Ingresos del personal Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el realuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, el Decreto de Urgencia N° 030-98, Ley Marco del Empleado Público N° 28175, Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25981 Dispone el Incremento del 10% a los trabajadores que estén afecto al FONAVI, Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, Ley N° 32513 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2026, Decretos Supremos Nos 028-89-PCM y 051-91-PCM, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

...///



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N°037.....-2026-GRA/GRS/GR-OERRHH.

///...

Contando con el Informe de Situación Actual N° 484-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL, emitido por Registro y Control de Asistencia, y con el Visto Bueno de la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SE DESESTIMA la pretensión que contiene el pedido formulado por doña **María Nelly MONTEAGUDO CARRAZCO**, servidora con el Cargo de Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STB, de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, Unidad Ejecutora 400 Salud Arequipa, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales, solicita pago de Incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de incremento de Remuneraciones que percibida, así como sus devengados e intereses, **declarándola improcedente**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - La Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos queda encargada de notificar la presente Resolución a la interesada y las instancias competentes, para su conocimiento y demás fines, bajo responsabilidad.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los.....*VEINTE*..... (20...)

días del mes de*ENERO*..... del año 2026.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
OFICINA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS
Abog. JAIME PASTOR URIARTE VELAZCO
DIRECTOR EJECUTIVO
CAP 3638